

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA
FACULTAD DE MEDICINA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID**

**CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO.**

ARTÍCULO 1. Definición y Constitución.

1. El Departamento de Cirugía se define, dentro de la UAM, como la Unidad de Docencia e Investigación encargada de coordinar la investigación y las enseñanzas de la Cirugía en la Facultad de Medicina y en su caso, en otros centros propios o adscritos, de acuerdo con la programación docente de la Universidad. Asimismo, el Departamento de Cirugía es el encargado de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado correspondiente a su ámbito de conocimiento, y de ejercitar aquellas otras funciones que determinen sus Estatutos.

2. El Departamento de Cirugía se constituye de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en el Real Decreto 2.360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios, y los Decretos 214/2003, de 16 de octubre y 94/2009, de 5 de Noviembre, por los que se aprueban e introducen modificaciones, respectivamente, en los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM).

3. El Departamento de Cirugía de la UAM integra las siguientes especialidades: Cirugía General y del Aparato Digestivo, Traumatología y Cirugía Ortopédica, Otorrinolaringología, Urología, Cirugía Cardiovascular, Cirugía Torácica, Neurocirugía, Cirugía Experimental, Oftalmología, Cirugía Maxilofacial, Cirugía Plástica, Anestesia Reanimación y Medicina Intensiva, sin perjuicio de que pueda integrar otras especialidades quirúrgicas de nueva creación o resultado de la modificación de las actuales. Las especialidades integradas en este Departamento serán autónomas en los asuntos de su estricta competencia, teniendo capacidad para gestionar los recursos que les sean asignados por el Consejo de Departamento.

4. El Departamento, para poder permanecer constituido como tal, deberá tener un número mínimo de doce profesores con vinculación permanente, definidos conforme al artículo 66 de los Estatutos de la UAM.

ARTÍCULO 2. Secciones Departamentales.

1. En el Departamento podrán crearse Secciones Departamentales cuando cuente con profesores que imparten docencia en dos o más centros dispersos geográficamente o las circunstancias así lo aconsejen. Al objeto de facilitar el desarrollo de las actividades docentes e investigadoras, estas Secciones podrán ser constituidas agrupando a los profesores de los

diferentes Hospitales o centros docentes, propios o adscritos, o agrupando a los profesores de las diferentes titulaciones o especialidades integradas en el Departamento.

2. En cualquier caso, cada Sección será dirigida por un profesor permanente de la misma, elegido por el Consejo de Departamento.

ARTÍCULO 3. Composición del Consejo de Departamento.

1. El Consejo de Departamento estará integrado por:

- a) Todos los doctores miembros del Departamento y todo el personal de administración y servicios, que constituirán el 60 % del Consejo.
- b) Una representación del resto del personal docente e investigador no doctor contratado, que constituirá el 5 % del Consejo
- c) Una representación del personal docente e investigador en formación, no doctor, que constituirá el 10 % del Consejo.
- d) Una representación de estudiantes de los estudios o titulaciones en que imparta docencia el Departamento, que constituirá el 25 % del Consejo y que se distribuirá por Centros, atendiendo al número de estudiantes matriculados en asignaturas dependientes del Departamento.

2. En todo caso, se garantizará la participación de al menos un representante de cada uno de los sectores mencionados en el número anterior.

3. El Consejo de Departamento se reunirá al menos una vez al trimestre, así como a petición del Director, o cuando lo solicite un 20 % de sus miembros.

4. Cada 4 años se procederá a la renovación del Consejo de Departamento, salvo la representación de los estudiantes y del personal docente e investigador en formación, que se renovará cada dos años.

ARTICULO 4. Funciones del Departamento.

Son funciones del Departamento:

- a. Coordinar, programar y desarrollar las enseñanzas de su ámbito de conocimiento, de acuerdo con los Centros docentes en los que aquéllas se impartan y según lo dispuesto en los Estatutos, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones docentes.
- b. Fomentar, organizar y desarrollar la investigación y la innovación docentes.
- c. Organizar y desarrollar los estudios de postgrado de su competencia, así como coordinar y supervisar la elaboración de tesis doctorales, de conformidad con la legislación vigente y con los Estatutos de la UAM.
- d. Promover la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización y perfeccionamiento.
- e. Impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.
- f. Facilitar el intercambio de docentes entre Universidades y promover la presencia de profesores extranjeros.
- g. Fomentar la coordinación y cooperación con otros Departamentos en los aspectos que le sean comunes.
- h. Colaborar en la formación científica y profesional del personal de la UAM.

- i. Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de sus bienes, equipos e instalaciones.
- j. Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los Estatutos o por la normativa vigente.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO.

ARTÍCULO 5. Órganos del Departamento.

Son órganos del Departamento:

- El Consejo de Departamento.
- El Director de Departamento.
- El/los Subdirector/es.
- El Secretario.
- Las Comisiones.

ARTÍCULO 6. Funciones del Consejo de Departamento.

El órgano superior de gobierno del Departamento es el Consejo, al que corresponden las siguientes funciones:

- a. Elaborar la memoria de actividades docentes e investigadoras del Departamento con la periodicidad y en la forma que acuerde el Consejo de Gobierno.
- b. Aprobar la distribución de recursos asignados al mismo.
- c. Establecer los planes de docencia e investigación.
- d. Establecer los procedimientos de evaluación del alumnado.
- e. Designar a los responsables de las diferentes asignaturas.
- f. Proponer los miembros de las comisiones de acceso a cuerpos docentes universitarios, de acuerdo al artículo 75 de los Estatutos de la UAM.
- g. Elegir y revocar al Director del Departamento.
- h. Elevar los informes previos relativos a la provisión de plazas de profesorado vacantes. La elaboración de estos informes deberá seguir las siguientes directrices:
 - Los intereses del Departamento prevalecen sobre los intereses de las Unidades Docentes de cada Hospital y sobre los individuos
 - Los intereses de cada Unidad Docente Hospitalaria prevalecen sobre los de los individuos
 - Producida una vacante en plaza de Profesor Funcionario en el Departamento, se procurará cubrir en la misma Unidad Docente dónde se ha producido la vacante, siempre que el Departamento no estime prioritario atender necesidades docentes deficitarias en otra Unidad docente y que existan en esa Unidad Profesores acreditados por la ANECA en expectativa de consolidación académica y administrativa.
 - Entre los candidatos aspirantes, se valorarán adecuadamente tanto criterios académicos como la experiencia docente y su dedicación a la Universidad, así como cualquier otro dato relacionado con su trayectoria universitaria
 - El responsable de la asignatura, o en su defecto, el Director del Departamento, deberá enviar un informe sobre la idoneidad del candidato para el desempeño de la plaza vacante.

- i. Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento acorde con las normas básicas que fije el Consejo de Gobierno y someterlo a la aprobación de éste.
- j. Instrumentar los medios necesarios para impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones docentes.
- k. Decidir sobre la vinculación al Departamento de becarios, candidatos al doctorado e investigadores visitantes, que, sin adquirir la condición de personal de la UAM ni asumir responsabilidad docente o académica alguna, lleven a cabo tareas investigadoras en el ámbito del Departamento.
- l. Nombrar las Comisiones que estime necesarias para su mejor funcionamiento, en las que deberán estar presentes todos los sectores universitarios.
- m. Ejercer las competencias que le atribuyan la legislación vigente y los Estatutos.
- n. Resolver las reclamaciones inherentes a asuntos académicos propios de su competencia.

ARTÍCULO 7. Sesiones.

1. Las sesiones del Consejo de Departamento serán ordinarias o extraordinarias.
2. El Consejo de Departamento se reunirá convocado por el Director del Departamento, en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre.
3. Con carácter extraordinario se convocarán sesiones del Consejo cuando así lo decida el Director del Departamento o lo solicite el 20 por 100 de los miembros del Consejo. La solicitud habrá de ser formulada por escrito haciéndose constar el motivo de la convocatoria. De cumplirse los requisitos anteriores la sesión habrá de tener lugar en un plazo no superior a quince días.

ARTÍCULO 8. Convocatoria.

1. La convocatoria del Consejo de Departamento corresponde al Director del Departamento y deberá ser acordada y notificada a sus miembros con una antelación mínima de setenta y dos horas (excluyendo los días no lectivos). Dichos plazos podrán reducirse en casos de urgencia asegurando el conocimiento por parte de todos los miembros del Consejo, lo que habrá de justificarse al comienzo de la sesión correspondiente.
2. En caso de cese o dimisión del Director del Departamento, la convocatoria y presidencia del Consejo corresponderá al Subdirector.

ARTÍCULO 9. Orden del día.

1. A la convocatoria del Consejo de Departamento acompañará siempre el orden del día que será fijado por el Director. Dicho orden del día deberá recoger, en todo caso, las peticiones formuladas antes de la convocatoria por al menos el 20 por 100 de los miembros del Consejo, y anexionar el acta levantada en la sesión anterior.
2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
3. A la convocatoria se adjuntará la información que aluda a los puntos del orden del día que van a ser objeto de votación y se indicará cuándo y cómo podrá consultarse la documentación adicional si la hubiere.

ARTÍCULO 10. Representación, Delegación de voto y Quorum.

1. Se admitirá la representación, así como la delegación de voto, de los miembros que no puedan asistir a las reuniones del Consejo de Departamento.

2. En la representación, un miembro del Consejo podrá estar representado por otro, otorgando a éste un escrito en el que conste su nombre, apellidos, DNI, estamento al que pertenece y su voluntad de estar representado para una determinada reunión del Consejo de Departamento, dejando a criterio del miembro del Consejo a quien se otorga la representación el sentido de cualquier votación. Cada miembro del Consejo de Departamento solo podrá ostentar la representación de otro, de su mismo estamento, que se encuentre ausente.

3. En la delegación de voto quien delega hará un escrito en el que deberá hacerse constar el nombre y apellidos, DNI, y estamento al que pertenece, así como la persona en quien se delega, que podrá ser cualquier miembro del Consejo de Departamento y actuará como transmisor del voto ejercido por el miembro del Consejo que otorga la delegación. Esta delegación de voto será válida únicamente para el Consejo de Departamento que se especifique. No se podrá ostentar delegación de más de 3 miembros del Consejo de Departamento.

4. Tanto la representación como la delegación personal de voto tendrá, a efectos de quórum, el mismo valor que los miembros que asistan personalmente al Consejo de Departamento, y cuando se requiera votación para la aceptación de acuerdos, estos votos ejercidos por representación o por delegación contarán válidamente en el recuento final.

5. En todo caso, se velará para que el ejercicio de las funciones representativas de los miembros del Consejo facilite el desarrollo de sus funciones docentes, discentes y profesionales. En este contexto se procurará que las reuniones no se convoquen en períodos de exámenes.

6. El quórum para la válida constitución en primera convocatoria del Consejo de Departamento será de mayoría absoluta de sus componentes. En segunda convocatoria, que tendrá lugar quince minutos después de la primera, será suficiente la asistencia o representación delegada de la tercera parte de sus miembros.

ARTÍCULO 11. Adopción de acuerdos.

1. Para la válida constitución del Consejo de Departamento, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario, o en su caso, de quienes les sustituyan.

2. Constituido el Consejo de Departamento, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los casos en que, por los asuntos a tratar, normativamente se exija la mayoría absoluta, o en su caso, cualificada.

3. Cualquier miembro del Consejo podrá exigir antes de la votación un quórum igual a un tercio de los miembros del Consejo.

3. Las votaciones podrán ser secretas cuando así lo solicite cualquiera de los miembros del Consejo de Departamento en asuntos que afecten a los derechos reconocidos en el artículo 18, apartado 1 de la Constitución española o personas concretas.

4. Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que conste en el acta el sentido de su voto siempre que lo manifieste a continuación de la votación.

ARTICULO 12. Acta.

1. El Secretario levantará acta de cada sesión del Consejo de Departamento, en la que se hará constar la relación de los asistentes, el orden del día de la reunión, el lugar, fecha y hora de la celebración, los puntos de deliberación, la forma y resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por el Secretario y por el Director del Departamento y, se aprobarán, en su caso, en la siguiente sesión del Consejo.

3. Se podrán efectuar e incorporar a las actas cuantas rectificaciones se estimen oportunas por los miembros del Consejo antes de la aprobación de las mismas, siempre que se acuerde por asentimiento o mayoría absoluta del Consejo.

4. Las actas serán custodiadas por el Secretario y estarán a disposición de cualquier miembro del Departamento.

ARTÍCULO 13. Director de Departamento.

El Director de Departamento ejercerá la dirección y coordinación de las actividades del Departamento, ostentará su representación y presidirá el Consejo de Departamento, ejecutará sus acuerdos y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo de Departamento o a otros órganos por los Estatutos.

ARTÍCULO 14. Elección del Director de Departamento.

1. El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la UAM y miembros del mismo, correspondiendo al Rector su nombramiento.

2. La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente una sola vez. Quien haya sido elegido por segunda vez no podrá presentarse a una nueva elección para el mismo cargo en los cuatro años siguientes a su cese, sea cual sea el motivo de éste.

3. El Director del Departamento cesará a petición propia, por haber transcurrido el periodo para el que fue elegido o por una moción de censura en los términos previstos por este Reglamento.

4. Terminado el mandato para el que fue elegido, o en caso de finalización de éste a petición propia, se procederá a la convocatoria de las correspondientes elecciones en un plazo no superior a treinta días, siguiendo en funciones el Director cesante hasta que se elija al nuevo Director o Directora. Si transcurrido un año no se ha procedido a elegir al nuevo Director, éste será designado por la Junta de Centro.

5. En caso de ausencia o enfermedad del Director del Departamento, será sustituido por el Subdirector que designe, y así lo comunicará al Consejo de Departamento.

6. En el supuesto en que en el cese del Director de Departamento concorra alguna causa legal, las funciones serán desempeñadas, provisionalmente, por quien designe el Consejo.

ARTÍCULO 15. Moción de censura.

1. El Consejo de Departamento podrá revocar al Director mediante la aprobación de una moción de censura.
2. La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por la quinta parte de los miembros del Consejo de Departamento y deberá contener necesariamente la propuesta de un candidato a Director.
3. La moción será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación.
4. A los efectos de aprobación de la moción será necesario que la misma sea apoyada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento, en cuyo caso quedará automáticamente elegido el candidato propuesto por los firmantes de la moción.

ARTÍCULO 16. Subdirector.

1. Podrán ser propuestos por el Consejo de Departamento, a designación del Director de Departamento, de entre los miembros del Consejo de Departamento, uno o más Subdirectores, cuyo nombramiento corresponderá al Rector. Preferentemente, los Subdirectores deberán tener la condición de profesor doctor, con vinculación permanente a la Universidad.
2. Son funciones del Subdirector las de sustituir al Director del Departamento en ausencia justificada de éste, asesorar y asistir al Director en los asuntos de su competencia y cuantas le sean delegadas por el Director.
3. Los Subdirectores cesarán en el cargo a petición propia, por decisión del Director o cuando concluya el mandato de éste.

ARTÍCULO 17. Secretario.

1. El Secretario del Consejo de Departamento será un miembro del Consejo, designado por el Director de Departamento y propuesto por el Consejo cuyo nombramiento corresponde al Rector.
2. Será función del Secretario auxiliar al Director en los casos previstos, levantar acta de las reuniones del Consejo, actualizar anualmente el inventario del Departamento y ocuparse de toda la documentación del mismo. En caso de ausencia justificada será sustituido por un Vicesecretario nombrado por el mismo procedimiento que el Secretario.
3. El Secretario cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Director o cuando concluya el mandato de éste.

ARTÍCULO 18. Comisiones.

1. El Consejo de Departamento podrá crear y nombrar cuantas Comisiones estime necesarias a los efectos de la organización y funcionamiento del Departamento. Estas Comisiones podrán tener competencias delegadas del Consejo, debiendo actuar de forma coordinada con éste.
2. Las Comisiones, estarán integradas por miembros de los distintos sectores que propondrán sus candidatos al Consejo, respetando la proporcionalidad prevista en los Estatutos de la Universidad para la composición del Consejo de Departamento, previendo la participación de miembros de todas las áreas de conocimiento del mismo.

3. Las Comisiones estarán presididas por el Director o miembro del Consejo en quien delegue. Las propuestas de acuerdos y los acuerdos en el ejercicio de competencias delegadas que se adopten por las Comisiones, deberán comunicarse al Consejo de Departamento. En el primer caso, para su aprobación, en su caso; en el segundo, para su conocimiento.

4. Las Comisiones se renovarán cada cuatro años, pudiendo sus miembros ser reelegidos consecutivamente por una sola vez.

CAPÍTULO III DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 19. Reforma del Reglamento.

1. El presente Reglamento podrá ser reformado, total o parcialmente, a iniciativa del Director, o cuando lo solicite una quinta parte de los miembros del Consejo de Departamento. La propuesta de reforma deberá incluir el texto articulado que se propone o, al menos, las materias acerca de las que se ejerce y los preceptos cuya reforma se propugna.

2. Aprobada la toma en consideración por el Consejo de Departamento, las propuestas de modificación del Reglamento se debatirán en el seno de una Comisión nombrada al efecto, debiendo ésta elaborar un proyecto que será elevado al Consejo para su aprobación por mayoría absoluta.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. Corresponderá al Consejo de Departamento el desarrollo de cuantas cuestiones no previstas en este Reglamento sean necesarias para su aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Queda derogado el anterior Reglamento del Consejo de Departamento de Cirugía de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Este Reglamento resultará aprobado el mismo día en que el Consejo de Gobierno así lo acuerde, y para que produzca efecto, dada su naturaleza de norma jurídica, deberá ser publicado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Boletín Oficial de la Universidad.